

*Sujetos Pasivos*

## Artículo 3º.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten y hagan uso de las instalaciones de Pabellón Polideportivo "el Ferial".

*Responsables*

## Artículo 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Devengos*

## Artículo 5º.

1.- Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas, usuarios del Pabellón Polideportivo «El Ferial».

2.- La obligación de pago nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto del Pabellón Polideportivo «El Ferial», para realizar algunas de las actividades que se presten dentro de dicho pabellón polideportivo.

*Exenciones, Reducciones y Bonificaciones*

1.- Se concederán las exenciones, reducciones y bonificaciones, las establecidas de acuerdo con el Reglamento de Uso y Funcionamiento del Pabellón Polideportivo «El Ferial».

*Cuantía*

## Artículo 6º.

1.- La cuantía de la Tasa Reguladora de esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, tomando como base de la presente tasa el número de personas y tiempo que están usando el Pabellón Polideportivo «El Ferial», junto con el uso del servicio de ducha y fases de la luz que estén utilizando.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

**COLECTIVOS (Máximo 20 personas)**

1.000 pesetas hora sin servicio de ducha

1.300 pesetas hora con servicio de ducha.

1.500 pesetas hora con dos fases de luz.

1.700 pesetas hora con cuatro fases de luz.

**INDIVIDUALES (Máximo 4 personas)**

600 pesetas hora sin servicio de ducha.

800 pesetas hora con servicio de ducha.

1.200 pesetas hora con dos fases de luz.

1.400 pesetas hora con cuatro fases de luz.

*Normas de Gestión*

## Artículo 8º.

1.- La Tasa se considerará devengado simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de entrar en el Pabellón Polideportivo «El Ferial» ó al solicitante de los servicios establecidos.

2.- Las cantidades liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán efectivas mediante el procedimiento de apremio.

*Infracciones y Sanciones*

Artículo 9º.- Relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Normativa de Desarrollo,

*Disposición Final*

La presente ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 20 de Octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fuentepelayo.— El Alcalde, Daniel-Jesús López Torrego. El Secretario, Severiano Gil Rodríguez.

**ANEXO IV****ORDENANZA Nº 8**

**REGULADORA DE LA TASA POR QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

*Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de junio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, mesas, sillas, con finalidad lucrativa e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

*Artículo 2º.- Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa privativa o aprovechamiento del dominio publico local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, mesas, sillas, con finalidad lucrativa e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

*Artículo 3º.- Sujeto pasivo:*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988.

*Artículo 4º.- Responsables.*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los



supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán exenciones ni bonificaciones alguna a la exacción de esta Tasa.

*Artículo 6º.- Cuota tributaria*

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

*Artículo 7º.- Tarifa:*

7.1.- Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Tarifa ordinaria anual.

Por cada metro cuadrado o fracción ocupado: 1.000 Pts/m<sup>2</sup>

Zona única: Tarifa extraordinaria anual.

Feria de «El Ángel» y Fiestas Locales

Por cada metro cuadrado o fracción ocupado: 2.000 Pts/m<sup>2</sup>

Puestos del Mercado Semanal:

Tarifa mínima diaria por puesto 400 Pts.

Tarifa por trimestres 4.250 Pts.

Tarifa por semestre 7.750 Pts.

Tarifa anual 15.000 Pts.

*Artículo 8º.- Normas de gestión.*

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

*Artículo 9º.- Devengo.*

De conformidad con lo previsto en el art. 26.1 a), de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

*Art. 10.- Declaración e ingreso*

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonarán al 200 % de la tarifa establecida.

*Art. 11.- Infracciones y sanciones:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición Final.*

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de Octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fuentepelayo.— El Alcalde, Daniel-Jesús López Torrego.  
El Secretario, Severiano Gil Rodríguez.

## IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1 b) de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

### Capítulo I

#### Hecho Imponible

Art. 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por éste municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Art. 2. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.